



*garantía, a fin de garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar esta medida al deudor en caso de que sea absuelto de las prestaciones reclamadas.-*

**TERCERO:** *Previa exhibición de la **garantía fijada, gírese atento oficio** al Director del Instituto Registral y Catastral, a efecto de que procedan a ejecutar el embargo decretado, lo anterior en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución .*

**CUARTO.-** *una vez que ejecute la providencia de embargo decretada, se le concederá el término de tres días para que presente la demanda correspondiente, situación que deberá acreditar en autos del presente expediente y en caso de no hacerlo se revocara la providencia de embargo decretada*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR.-** *Así lo proveyó y firman electrónicamente el Licenciado Gilberto Barrón Carmona..." (SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el promovente a través de su Apoderado Legal Licenciado **\*\*\*\*\***, interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Los promoventes expresaron diversos agravios en el escrito exhibido el **once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)** -fojas 6-9 del toca-, y diverso escrito de agravios complementarios del **catorce (14) del mismo mes y año en comento** (fojas 15-27 ídem), argumentos de inconformidad que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código de Procedimientos Civiles no establece como una obligación de la alzada el que los transcriba, dado que para cumplir con los principio de congruencia y exhaustividad, basta precisar los puntos sujetos a debate manifestados en los agravios dando respuesta a cada un de ellos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; ahora bien, el estudio de los agravios puede realizarse en forme directa o

indirecta, ya que la ley en cita no distingue la forma de contestarlos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI.- Mayo de 2010.- página 830.- Materia: Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Novena Época.- Registro digital 164,618.- de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia.- De síntesis siguiente:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que exponen los inconformes, la persona moral \*\*\*\*\*., así

como los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*, todos en calidad de socios, a través de su **Apoderado**  
**Legal** Licenciado \*\*\*\*\*, de  
 acuerdo a las consideraciones siguientes.

Los agravios **primero y segundo** se estudian en conjunto por su estrecha relación, en ellos alegó que el Juez ordenó la providencia precautoria sin encontrarse acreditados los requisitos que señala el artículo 168 fracción II, inciso a) del Código de Comercio, ya que no se encuentra en la hipótesis de temor de ausencia, dilapidando bienes, y tiene la capacidad de garantizar las obligaciones propias de su objeto social; que la providencia señalada debe otorgarse para acciones personales, situación que no ocurre en el caso concreto, ya que se trata de una empresa de telecomunicaciones que se considera Federal, por tratarse de señales de telecomunicación, sin que este al arbitrio de las partes su contratación ya que es de interés público; agregó, es inexacta la aplicación del artículo 1175 fracción I, II y III y 1176 del Código de Comercio, porque no se cumplieron los requisitos de la fracción I, puesto que no existe un crédito líquido exigible.

Los motivos de inconformidad que anteceden se califican de **infundados**, al constar en el escrito inicial de la providencia **Precautoria de Retención de Bienes**, que el promovente en el segundo párrafo, bajo protesta de decir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

verdad expresó que no tiene conocimiento de que los futuros demandados sean propietarios de bienes diversos objeto de la presente providencia precautoria, que han actuado de manera furtiva y desleal, y teme que intencionalmente los demandados dilapiden oculten o vendan sus bienes, única garantía que tiene de recuperar la inversión que ha realizado. Por otra parte, contrario a lo que dice el inconforme la acción es personal pues del **Contrato de Alianza de Negocios** celebrado por \*\*\*\*\*., representada en ese acto por el ingeniero \*\*\*\*\* (LA **PERSONA MORAL**) y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (EL **INVERSIONISTA**), en los términos de la declaración I, inciso d), convinieron lo siguiente:

*“Que la persona moral  
Concesionaria del Canal de Televisión Digital Terrestre identificado con el distintivo de llamada \*\*\*\*\* en términos del **“TITULO DE REFERENDO DE CONCESIÓN PARA CONTINUAR USANDO COMERCIALMENTE UN CANAL DE TELEVISIÓN, QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRASPORTES, EN LO SICESIVO LA SECRETARÍA EN FAVOR DE \*\*\*\*\* C.V., EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO”**, otorgado el pasado 15 de septiembre de 2009, cuya vigencia concluye el 31 de diciembre de 2021 y el cual ya se encuentra en trámite de prórroga ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como que es propietaria de la Torre de Telecomunicaciones y del sitio donde ésta se ubica; esto es, el inmueble marcado con el número*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*., con las siguientes coordenadas:..”

De lo anterior podemos decir que el **concesionario** del Canal de Televisión Digital Terrestre lo es la empresa demandada \*\*\*\*\*., En tanto que (EL INVERSIONISTA) en la declaración II, inciso b) estableció:

*“b).- Que es su voluntad invertir en un plan de negocios para invertir y capitalizar a la persona moral y administrar y operar las frecuencias que componen el espectro de la concesión TV abierta para explorar pública y comercialmente de acuerdo con las Disposiciones Legales aplicables en la materia.”*

De la declaración anterior se desprende que el promovente de las providencias precautorias \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., su objetivo fue el de invertir y capitalizar a la empresa \*\*\*\*\*., así como responder de algunas obligaciones que dicha persona moral llegare a contraer; de ahí que solo fue entre dichas personas la celebración del **Contrato de Alianza de Negocios**, en la que el Referendo de Concesión que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no participó, por lo que la presente acción es personal. Por último, se debe decir que la promovente reclamó la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., bajo el concepto de inversión, gastos operativos y la utilidad, conforme a lo pactado en la cláusula sexta del contrato en comento; así como la suma de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* por concepto de penalización a que se refiere la cláusula sexta del **Contrato de Alianza de Negocios** mismo que exhibió, al que el juzgador ya le concedió valor probatorio en los términos del artículo 1296 del Código de Comercio, quedando de esta manera la existencia de un crédito líquido y exigible.

En el **tercer motivo de disenso** manifestó que es inexacta la aplicación de los artículos 5 y 110 ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de los que se observa que el Juzgador es incompetente para conocer el presente asunto, debido a que la empresa se dedicada a la radio y comunicación, y es considerada de interés y utilidad pública la instalación, operación y mantenimiento de dicha infraestructura. Que por ello sólo serán competentes para conocer y resolver este tipo de controversia los Tribunales Especializados; que la legislación es clara al señalar que las autoridades jurisdiccionales, previamente al adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados deben solicitar opinión al Instituto Federal de Telecomunicaciones. Que corresponde a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de Vías Generales de Comunicación, así como, de los delitos contra la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y los que se intenten o consumen con motivo del

funcionamiento de sus servicios, o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad.

Los anteriores motivos de inconformidad son **infundados** debido a que en el **Contrato de Alianza de Negocios** celebrado por la empresa \*\*\*\*\*., y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., en la Cláusula Vigésima. Convinieron en lo siguiente:

*“VIGÉSIMA. LEYES APLICABLES.- Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente contrato las Partes de someten a las leyes aplicables en el estado de Tamaulipas.”*

Razón por la que, cualquier controversia que se origine con motivo del contrato de referencia deben estarse las partes a lo expresamente convenido, pues la medida solicitada solo es entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “EL INVERSIONISTA” y la empresa \*\*\*\*\*., “PERSONA MORAL” siendo ésta la concesionaria de los derechos del Canal de Televisión Digital Terrestre identificado con el distintivo de llamada \*\*\*\*\* lo cual no es motivo de la controversia, sino las erogaciones realizadas por el inversionista a nombre de la persona moral.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Nación.- Registro digital: 2020903.- Instancia: Plenos de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Constitucional, Civil.- Tesis: PC.I.C. J/94 C (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2979.- Que enuncia:

***"MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES. En los juicios mercantiles se pueden decretar medidas cautelares o providencias precautorias para mantener una situación preexistente, en virtud de que este tipo de instrumentos son inherentes al derecho a la jurisdicción, al tener la finalidad de hacer eficaces las sentencias de los Jueces tal como está previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.". Así la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 a los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio, no tuvo la intención de impedir que en los juicios mercantiles se decreten las medidas o providencias cautelares necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias, ya que su propósito se concretó a la interpretación de reglas claras y precisas que permitan a los acreedores obtener el cobro efectivo de sus créditos insolutos, mediante la radicación de personas o la retención de bienes. De esta manera, el texto reformado del artículo 1168, primer párrafo, invocado, que establece: "En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en este Código y que son las siguientes: (...)", no debe interpretarse con un criterio de simple literalidad, pues resultaría ser prohibitivo frente al deber del Juez ordinario de conservar subsistente la materia del juicio, lo que, desde luego, vulneraría los derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos***

*internacionales firmados por el Estado Mexicano y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con su artículo 1o.; no obstante, una interpretación funcional y conforme de aquel numeral da la pauta para advertir que se trata de una norma taxativa al prever dos supuestos aplicables a determinada situación de hecho, lo cual, sin embargo, no restringe la posibilidad del juzgador de que en cumplimiento de su función en relación con el otorgamiento y procedencia de las diferentes medidas cautelares, deben adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, pues estas medidas deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan; además, al otorgarlas, debe fundarlas y motivarlas debidamente, así como en cuanto a las garantías que se exijan, a fin de evitar abusos de las partes que las soliciten. En tal virtud, tal interpretación es acorde con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia reconocidos tanto por el artículo constitucional en comento, como por el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **infundados** los agravios expresado por el apelante; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios expresados por el apelante en contra de la resolución del **uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** y su aclaración del día **tres (03) del mismo mes y año en cita**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo a las **Providencias Precautorias de Retención de Bienes (embargo)** promovido por \*\*\*\*\* en contra de la persona moral \*\*\*\*\*., así como los señores \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., todos en calidad de socios, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Claudia Sánchez Rocha  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'CSR/LMVH**

***El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuarenta y dos (42) de la resolución dictada el (LUNES, 9 DE MAYO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de siete (7) fojas***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, cantidades monetarias, datos de un canal de televisión y datos de localización de un bien inmueble, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.